

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer. 29 de Abril de 2.022.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Verbal
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760013103008-2021-00326-00

Revisado el plenario, se tiene que la entidad Ingredion Colombia S.A.S. arribó junto memorial contestación a la demandada, del paginario no se entrevé constancia de consolidación de notificación alguna, lo que deriva la aplicación de lo regulado en el Artículo 301 del C.G.P. bajo el siguiente tenor:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. 2 Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.” (Subrayado del despacho)

De manera que, se procederá a tener notificada a la entidad Ingredion Colombia S.A.S., por conducta concluyente, cuyos efectos para los términos del traslado iniciarán según lo consagrado en el inciso final de la normatividad transcrita. Sin embargo, se aclara, tal interregno yace sujeto a la acreditación de la notificación que hubiere realizado la activa, de tratarse sobre la consagrada en el Decreto 806 de 2.020 deberá cumplir los parámetros delineados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2.020.

En línea, no se observa de mencionado escrito contestatario, memorial poder que faculte al abogado Andrés Felipe Flórez Zuluaga para la representación judicial de la sociedad Ingredion Colombia S.A. por lo que se requerir en aras de que arribe el instrumento correspondiente.

De otra parte, se observa que en aplicación de nuestra legislación procesal y Decreto 806 de 2.020, remitió la pasiva en su integralidad el escrito contestatario pertinente al canal virtual de notificaciones del apoderado del extremo actor, surtiéndose así el traslado de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente del presente proceso al demandado INGREDION COLOMBIA S.A., en específico del Auto adiado Treinta y Uno (31) de Enero de la anualidad que avanza, a través del cual se admitió la demanda presentada por Cooleches S.A.S.

SEGUNDO: AGREGUESE la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito enarboladas por el demandado INGREDION COLOMBIA S.A.. a través de su apoderado judicial, al igual que su contestación oportunamente, para ser tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE FLÓREZ** a fin de que se sirva allegar escrito para la representación judicial de Ingredion Colombia S.A. conforme lo expuesto en el presente proveído

CUARTO: AGREGUESE el escrito a través del cual el extremo procesal actor, se pronunció a las excepciones de mérito planteadas por la parte demanda con base lo establecido en nuestra legislación procesal y Decreto 806 de 2.020.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00326-00

Ag